

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 30/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160059200	Ordinario	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220170012400	Ejecutivo Singular	NATALIA CANO CARO	JAVIER BASTIDAS GUSTIN	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220180094500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEBAN ALBERTO MARTINEZ ARBOLEDA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220190024300	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA	ALEJANDRA VALLEJO GRISALES	Auto que requiere parte A LA DEMANDANTE-PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220190093100	Monitorio documental	SHO ASESORES S.A.	INTRANSERVICIOS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220190093100	Monitorio documental	SHO ASESORES S.A.	INTRANSERVICIOS S.A.S.	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190118100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO	Auto que ordena emplazamiento NOTIFICADO POR AVISO/ ORDENA EMPLAZAMIENTO - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220200005300	Ejecutivo Singular	LUZ PIEDAD SOTO PAMPLONA	KERLEDY GARCIA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220200016100	Verbal	MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLON	JUAN MANUEL MARIN SANCHEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/06/2021		
05615400300220210040300	Tutelas	SNEYDER CASTAÑO VALLEJO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Auto requiere JUNIO 29 REQUERIMIENTO PREVIO	29/06/2021	1	
05615400300220210045300	Tutelas	JOSE MARIA GARCIA CASTRILLON	BANCO POPULAR S.A.	Sentencia JUNIO 29 HECHO SUPERADO	29/06/2021	1	
05615400300220210045600	Tutelas	FABIOLA PATIÑO CIFUENTES	COOMEVA	Sentencia JUNIO 29 HECHO SUPERADO	29/06/2021	1	
05615400300220210048700	Tutelas	ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda JUNIO 29 ADMITE	29/06/2021	1	
05615400300220210049000	Tutelas	JHONATAN CASTAÑO ARIAS	BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA BATALLON DE INSTRUCCION 3 COVEÑAS	Auto admite demanda JUNIO 29 ADMITE	29/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	NATALIA CANO CARO
Demandados	JAVIER BASTIDAS GUSTIN
Radicado	056154003002 2017-00124 00
Instancia	Primera
Providencia	No se accede a lo solicitado
Decisión	Requiere a la demandante

Teniendo en cuenta que en el sistema de títulos judiciales de este Juzgado no se encuentran títulos a disposición de esta causa, no se hace posible proceder a ordenar con la entrega de estos.

Link de acceso a la relación de títulos judiciales:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclJfjhQ3xNAM5pzVVtmEWkBCjFxp4WO_2qI-1C7t7gmsw?e=yglr76

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
CAUSANTE	ESTEBAN ALBERTO MARTINEZ ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00945 00
INTERLOCUTORIO	8711838
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ así mismo, se levanta la medida cautelar aquí decretada y consistente en el embargo del salario del demandado al servicio de ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA, aunque no se expide oficio en virtud a lo manifestado por la togada, en relación a que el citado señor MARTINES ARBOLEDA carece actualmente de vinculación.

Se asigna el día 9 de julio de 2021 de 09:00 a 11:00 a.m., como cita para el retiro de los anexos en la sede judicial, ubicada en la carrera 47 No. 60 – 50 de Rionegro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQW_MSMduANCoWwpnc-E2JgByUYI-e86SOc9ThsJFJ7rPg?e=kvdIne



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandantes	YANETH CRISTINA CARDONA CASTAÑEDA
Demandados	ALEJANDRA VALLEJO GRISALES
Radicado	056154003002 2019-00243 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 221
Decisión	Requiere a la demandante

En providencia de fecha diciembre 18 de 2019, se procedió a requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación de la demandada en la forma indicada en el artículo 421 del C. G. del P., esto es, personalmente; no obstante, a la fecha no se ha acreditado dicha actuación en debida forma.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto arriba reseñado o en su defecto, proceda en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicar el canal digital para efecto de notificación de la demandada, indicará la manera como obtuvo la información y aportará las evidencias correspondientes.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

Link de acceso al auto de fecha diciembre 18 de 2019.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftoTpMM2ZJLrg4G53UHNIkBEaI9X2jYTJQa5fbUhSTeMg?e=2leBuH

Link de acceso a los estados electrónicos:

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 07072020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD SOTO PAMPLONA
DEMANDADO	KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00053 00
INTERLOCUTORIO	696
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la señora **LUZ PIEDAD SOTO PAMPLONA**, las siguientes sumas:

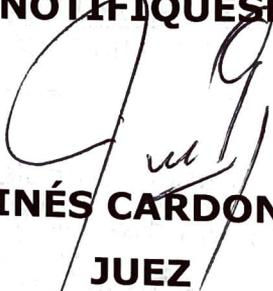
- La suma **\$6´000.000**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 20 de diciembre de 2019.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **02 de enero de 2020**, día siguiente al de su vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 77.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría
Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 07072020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ IEDAD PAMPLONA
DEMANDADO	KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00053 00
INTERLOCUTORIO	697
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa ABM57D, de propiedad de KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ, C.C. 1.036.931.634, inscrita en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

Rionegro, Antioquia,

07072020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1170

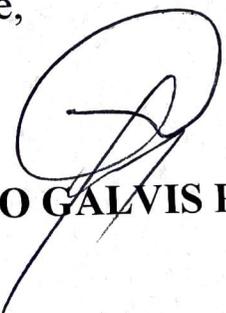
Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ PIEDAD SOTO PAMPLONA
C.C. 39'456.404
Demandado: KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ
C.C. 1.036.931.634
Radicado 056154003002-2020-00053 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa ABM57D, de propiedad de KERLEDY GARCÍA RAMÍREZ, C.C. 1.036.931.634, inscrito en esa oficina.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las anotaciones del caso a costa de la parte interesada.

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN
Demandantes	MARTHA JARAMILLO CASTRILLON
Demandados	JUAN MANUEL MARIN SANCHEZ
Radicado	056154003002 2020-00161 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 223
Decisión	Requiere a la demandante

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con su obligación de notificar en debida forma, el auto que admitió la presente causa, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto por estados electrónicos,¹ so pena de incurrir en las consecuencias indicadas en el artículo 317 Ib., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Lo anterior, debido a que la documentación arrimada al plenario,² se refiere a la citación para diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del C. G. del P., sin que se aporte prueba de acuse del indicador, ni trámite de notificación por aviso.

Ahora, si lo que se pretende es hacer uso de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificar por el canal digital a la parte demandada la providencia que admitió esta causa, deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico y aportará las evidencias correspondientes; así mismo, le informará al receptor, que la comunicación tiene efecto de notificación más no de una citación para diligencia de notificación, pues de no hacerse de dicha manera, podría generar una irregularidad que desencadenaría indefectiblemente en una nulidad por indebida notificación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVu1QvKNkG1NrjJFEGb13doBvSEy5bck8cZmoUvpluBgfW?e=3Y1sIF

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqfRAE-181CmCDbwqQXli0BZps0kLYih8-oLW5hRds2iw?e=Iwjkm3

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1182 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00592 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Integrada la Litis en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha se ha cumplido el término referente a cada uno de los emplazamientos ordenados tanto en prensa como en el registro nacional de personas emplazadas, que el Curador Ad-litem aquí designado para representar los intereses de los herederos de LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de usucapión y además, finiquitado el término de traslado de las excepciones planteadas por el Curador, se procede de conformidad a lo normado en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., a citar a las partes procesales, para que el día **05 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia virtual, las etapas de que habla la norma en cita, (Audiencia Inicial e instrucción y juzgamiento) y presencial la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Despacho procede al decreto de las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.

No se accede a librar oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Manizales en la forma pedida en la demanda, habida cuenta que en el expediente reposa copia de la licencia de tránsito No. 94-1700105421, en donde se observa la inscripción del vehículo automotor objeto de pertenencia, en la secretaría de tránsito de dicha municipalidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia en este asunto, se procederá con el interrogatorio a la parte demandante.

DE OFICIO

INSPECCIÓN JUDICIAL

En el curso de la audiencia, se llevará a cabo audiencia de inspección judicial al vehículo automotor objeto de prescripción, para lo cual deberá mobilizarse este Despacho al lugar donde se encuentra ubicado, cumpliendo de forma rigurosa los protocolos de bioseguridad necesarios para ello.

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual; así mismo, se les advierte, que para la fecha programada, deberán procurar la consecución de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la audiencia virtual tanto las partes y sus apoderados judiciales, por medio del link que será remitido al correo electrónico que repose en el expediente perteneciente a las partes y/o apoderados.

Se anexa link de acceso al expediente.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDUD-H0QNJEo6L3kS89XpQBizaBf1JIZgurp3frOa5Q2A?e=QLoLs4

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	SHO ASESORES SA
DEMANDADO	INTRASERVICIOS S.A.S
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00931 00
ASUNTO	Notificado por conducta concluyente.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1184

En atención al escrito allegado por la Representante legal de la sociedad demandada¹ el pasado 16 de septiembre del año 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad INTRASERVICIOS S.A.S desde el 17 de septiembre de 2020, contaba con el término de 10 para pagar, venciendo el mismo el treinta (30) de septiembre de 2020, sin que hubiera presentado oposición alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00931/05615-40-03-002-2019-00931-001.pdf?csf=1&web=1&e=EH0QMx



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	SHO ASESORES S.A.S
Demandado	INTRASERVICIOS S.A.S
Radicado	05 615 40 03 002 2019 00931 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 174
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses. No. 001

El ciudadano **JAIRO ALONSO GÓMEZ MACHADO** actuando como Representante legal de la sociedad **SHO ASESORES SAS**, quien litiga en causa propia, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de las facturas N° 1881, 1902, 1910 y 1931, en contra de la sociedad **INTRASERVICIOS S.A.S**, para que surtidos los ritos procesales se condenen a cancelarles las siguientes sumas de dinero

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1881** expedida el día 6 de julio de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1881**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1902** expedida el día 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1902**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1910** expedida el día 4 de septiembre de año 2018, más los intereses moratorios

a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1910**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1931** expedida el día 17 de octubre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1931**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en que existen en favor de los acá demandantes esto es, la sociedad SHO ASESORES SAS., una acreencia en su favor y en contra de los demandados la sociedad **INTRASERVICIOS S.A.S**, por concepto de las facturas N° 1881, 1902, 1910 y 1931, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era **“COORDINACION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 19 de octubre 2019, admitió la demanda en proceso monitorio, y ordenó la notificación a la representante legal de la sociedad demanda en los términos de ley.

La notificación a esta se surtió por conducta concluyente el día 24 de junio de 2021, en virtud al escrito presentado por la representante legal de dicha sociedad el 16 de septiembre de 2020¹. Quien reconoce tener cuentas adeudadas con el demandante, sin proponer ninguna excepción de mérito. Por lo que se procede a dictar la Sentencia a haya lugar.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE DIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00931/05615-40-03-002-2019-00931-001.pdf?csf=1&web=1&e=EHQQMx

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era **“COORDINACION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, la sociedad INTRASERVICIOS S.A.S Representada legalmente por ELIZABETH RINCON ALZATE le adeuda a la empresa SHO ASESORES S.A Representada por JAIO ALONSO GÓMEZ MACHADO, las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 10 de octubre de 2019 y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de dicha suma, más los intereses causados.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era **“COORDINACION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, del cual afirma le quedaron debiendo varias facturas por la prestación del servicios, las cuales carecen de la firma del encargado de la sociedad demandada para ello.

La parte demandada, a pesar de haber contestado la demanda, no presnetó ninguna oposición, razón por la cual no existiendo excepciones que debatir en este estado procesal, necesario es dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 421 del CGP.

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que

el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

- a).- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
- b).- Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes
- c).- Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía

Con respecto a estos tres requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las sumas referenciadas, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge por la concepto de las facturas adeudadas; para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folio 5 a 8 y el contrato obrante a folios 13 a 17 del presente expediente, que dan cuenta de la solicitud de estudio-viabilidad para el cobro de las facturas, las cuales junto a la manifestación realizada por la Representante legal de la sociedad demandada, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a cancelar el dinero por el cual se hizo el requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En mérito de lo expuesto el JUEZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que LA SOCIEDAD INTRASERVICIOS S.A.S Representada Legalmente por ELIZABETH RINCON ALZATE, adeuda a la SOCIEDAD SHO ASESORIES S.A, representada legalmente por JAIRO ALONSO GOMEZ MACHADO, o quien haga sus veces, las siguientes suma de dinero:

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1881** expedida el día 6 de julio de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1881**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1902** expedida el día 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1902**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1910** expedida el día 4 de septiembre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1910**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1931** expedida el día 17 de octubre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1931**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR, a LA SOCIEDAD INTRASERVICIOS S.A.S Representada Legalmente por ELIZABETH RINCON ALZATE, adeuda a la SOCIEDAD SHO ASESORIES S.A, representada legalmente por JAIRO ALONSO GOMEZ MACHADO, o quien haga sus veces, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1881** expedida el día 6 de julio de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1881**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1902** expedida el día 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1902**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1910** expedida el día 4 de septiembre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1910**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura **N°1931** expedida el día 17 de octubre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura **N°1931**, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	Javier Humberto Tabares Londoño y Otro
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01181 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 224
Decisión	Decreta Medida Cautelar, Tiene Notificado por Aviso y Ordena emplazamiento del otro demandado

Como quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO C.C. 15.380.276, quien presta sus servicios como empleado de la empresa LESERVIMOS SAS.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipaljudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01181/2.%20SOLICITUD%20EMBARGO%20DE%20SALARIO%20JAVIER%202019-1181%2002%20CIVIL%20MPAL%20RIONEGRO.pdf?csf=1&web=1&e=WHQhWf

Así mismo, se incorpora al expediente los memoriales presentados por la endosataria al cobro de la parte pretensora, en el que informa sobre la imposibilidad de notificar Al demandado ALEXIS ORLANDO OSORIO MARTINEZ.²

Incorpórese al expediente las constancia de envío de los oficios de embargo allegados por la endosatario al cobro, así como la respuesta ofrecida por porvenir S.A la cual se deja en conocimiento de la parte ejecutante³

En atención al escrito allegado por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, se tiene notificado por aviso al demandado JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 17 de marzo de 2021, día siguiente al de recibo de la entrega de la notificación. Quien no dio respuesta a la demanda ni formuló excepciones que resolver.⁴

Ahora, en vista a que no ha sido posible notificar al demandado ALEXIS ORLANDO OSORIO MARTINEZ en las direcciones registradas en el expediente, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01181/11.%20Mem.%20Solicitud%20tramite%20.pdf?csf=1&web=1&e=34MevD

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01181/04.%20Respuesta%20Porvenir.pdf?csf=1&web=1&e=eprGSD

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-01181/06.%20Mem.%20Informando%20Nueva%20direccion.pdf?csf=1&web=1&e=98Qe2X



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 28 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 925

Señor
PAGADOR
LESERVIMOS SAS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandado: JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO
C.C. 15.380.276
Radicado 056154003002-2019-01181 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO C.C. 15.380.276 de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario